



*****1

VS
TESORERA DEL CONCEJO
MUNICIPAL FUNDACIONAL DEL
MUNICIPIO DE SAN FELIPE,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 142/2023 JP

RESOLUCIÓN EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a catorce de marzo de
dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN EJECUTORIA que sobresee en el
presente juicio.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Tesorería:	Tesorería del Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe, Baja California.
Negativa ficta:	Resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada por la parte actora el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés ante la Tesorería Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Felipe, Baja California.
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la <i>Ley del Tribunal</i> según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 41.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el ocho de mayo de dos mil veintitrés, *****1, en su carácter de apoderado general¹ para actos de administración de la moral *****1, promovió demanda de nulidad en contra de la *Negativa ficta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la *Negativa ficta* y emplazándose como autoridad demandada a la Tesorería Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Felipe, Baja California.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de once de septiembre de

¹ Personalidad que acreditó con copia certificada del Instrumento Notarial número 72,614, libro 2,812, de veintisiete de enero de dos mil veintitrés pasado ante la fe del Notario Público número Doscientos Uno de la Ciudad de México, a fojas 15 a 22 de autos.



dos mil veintitrés en el que se concedió plazo a las partes para formular alegatos por escrito.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de las autoridades emisoras y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción II y último párrafo, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta. La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este Juzgado resulta inexistente. Se explica.

Del escrito presentado por la parte actora ante la autoridad, a foja 23 de autos, se advierte que solicitó lo siguiente:

*"[...] *****1, en representación de *****1, personalidad que acredito con el instrumento notarial que exhibo adjunto al presente, con el debido respecto comparezco a exponer:*

*Me refiero a la obligación de pago del Impuesto Predial 2023, respecto de los predios con claves catastrales *****2 y *****2, propiedad de mi mandante, a efecto de solicitarle lo siguiente:*

1. Me informe el monto a pagar por cada uno de los predios de referencia, por concepto de Impuesto Predial 2023; así como el cálculo aritmético realizado para llegar a dicha cantidad.

2. Señale los datos de pago del impuesto que resulte, es decir, datos para transferencias, referencias, etcétera.

Por lo expuesto, atentamente se solicita a ese H. Ayuntamiento lo siguiente:

*ÚNICO.- Se me reconozca la personalidad con la que comparezco y se de respuesta a la presente solicitud.
[...]"*

De la transcripción anterior, se tiene que la parte actora solicitó de la autoridad, únicamente, que le informara el monto a pagar por concepto de impuesto predial respecto de dos inmuebles, con su respectivo cálculo aritmético, así como los datos bancarios para su pago por transferencia electrónica.



Ahora bien, conforme a los artículos 26 y 30 de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo o fiscal emanados de autoridades, que actúen como autoridades, y causen agravio a los particulares.

Los referidos numerales disponen lo siguiente:

“Artículo 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

IV. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal;

V. Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, el Órgano de Primera Instancia instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

VI. Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);

VII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; y,

VIII. Las demás que determine el Pleno.

Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial.

Artículo 30. Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.”

En ese contexto, para la configuración de una resolución negativa ficta es necesario, además del silencio de la autoridad para dar respuesta a una petición o instancia planteada por el particular transcurrido el término en que debió dictar su resolución, es requisito de que dicho acto cree, modifique o extinga derechos y obligaciones en la esfera del particular con efectos vinculantes para la actora, pues esta circunstancia es una condición necesaria, ya que de no existir un acto o resolución administrativa definitiva a través de la cual se exteriorice la voluntad concluyente de la autoridad con efectos particulares y directos, el juicio

contencioso administrativo es improcedente, como en el caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis I.4º.A.341 A, de subsecuente inserción; en dicho criterio, se estableció que el acto administrativo se conceptualiza como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa que crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad, de rubro y texto siguiente.

“ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO. La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.”

En ese sentido, una de las notas características del concepto de “acto administrativo”, de conformidad con los artículos 26 y 30 de la *Ley del Tribunal*, es que se trate de un acto de autoridad que cause agravios a un particular, de manera que la procedencia de la acción de nulidad sólo se puede surtir en la medida que demuestre que dicho acto le ha causado molestias a un particular relacionadas a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos u obligaciones que legalmente le corresponden al particular.

En el presente asunto, tal cuestión no acontece ya que, lo tácitamente negado por la autoridad, es meramente proporcionarle la información respecto del monto a pagar y los medios para realizar tal pago, sin que dicha respuesta pueda constituir la voluntad concluyente o final de la administración pública, en términos de lo previsto en el artículo 30 de la *Ley del Tribunal*, precepto que establece como condicionante de la procedencia del juicio, que los actos o resoluciones que se impugnen sean definitivos.

De ahí que no constituya un acto administrativo impugnabile en el presente juicio, pues nos encontramos únicamente ante una omisión por parte de la autoridad de dar respuesta a la solicitud de información formulada y no así, una negativa ficta recaída a una instancia que sea impugnabile ante este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis aislada I.5o.A.24 A, con registro digital 178973, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de marzo de dos mil cinco, de rubro y texto siguiente:

"NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PARTICULAR PRESENTA UN ESCRITO INFORMATIVO, YA QUE ÉSTE NO CONSTITUYE UNA INSTANCIA O PETICIÓN. El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, en la parte conducente, establece que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán resolverse en un plazo de tres meses, y que una vez transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. Entonces, si la quejosa presenta un escrito ante una autoridad en el que informa sobre la improcedencia de un requerimiento de pago por haber operado la prescripción, ello no puede considerarse una instancia o petición en términos del citado artículo."

Sin que pase desapercibido que, al contestar la demanda, la Tesorera haya manifestado que al presente caso le sobrevendría las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 54, fracción VI, y 55, fracción IV, de la Ley del Tribunal, consistente en que la pretensión de la parte actora quedó satisfecha al haber dado respuesta a la solicitud de la parte actora, ya que, aun en el supuesto de que sí haya dado respuesta, como ya se dijo, la negativa ficta impugnada no se configuró.

Consecuentemente, toda vez que no quedó configurada la existencia de la negativa ficta impugnada por la parte actora, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio, conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción II, en relación con los diversos 26, 30, y 54, fracción XI, todos de la Ley del Tribunal.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve.

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante



la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José
Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RACRSJCH

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

- 1

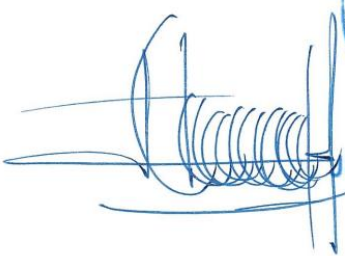
“ELIMINADO: Nombres de la parte actora, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Números de Claves Catastrales, 1 párrafo con 2 renglón, en foja 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **142/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **6 (SEIS)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

 
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.